

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL I CONVENIO COLECTIVO DEL COMITÉ ESPAÑOL DE LA UNICEF

Acta de reunión de la Comisión Mixta

En Madrid, a 13 de marzo de 1997 se reúne la Comisión Mixta Paritaria del I Convenio Colectivo del Comité Español de la UNICEF, formada por los asistentes reseñados a continuación, en la sala de juntas de la sede central del Comité, sita en Madrid, calle Mauricio Legendre, número 36, a las trece horas, para tratar los siguientes puntos:

Asistentes:

Por parte de la empresa:

1. Don Severiano Vía.
2. Don Luis Rodríguez.

Por parte de los trabajadores:

1. Don Miguel Ángel Menéndez.
2. Don Francisco Moreno.
3. Don Fernando Castaño.

1. Orden del día

Primero.—Determinación del incremento salarial para 1997.

Segundo.—Determinación de la distribución de dicho incremento salarial, según lo establecido en el artículo 6 del I Convenio Colectivo del Comité Español de la UNICEF.

Tercero.—Creación de la tabla salarial para 1997.

Cuarto.—Determinación del plazo de abono de atrasos de salarios, según la tabla salarial que se cree, en aquellos casos en que proceda.

Quinto.—Ruegos y preguntas.

2. Acuerdos adoptados

Primero.—En el presente acto se acuerda, por unanimidad, un incremento salarial para el año 1997 del 3,2 por 100 igual al índice de precios al consumo oficial de 1996, sobre el total de la masa salarial, integrada por el salario base más plus.

Segundo.—Se acuerda, por unanimidad, aplicar un incremento salarial del 3,2 por 100 a cada trabajador, distribuido en salario base y plus, teniendo en cuenta que el plus no supere el 15 por 100 del salario total, excepto en aquellas personas que el plus, por razones históricas, es superior a este porcentaje.

Tercero.—Se acuerda el registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la nueva tabla salarial para 1997, según lo estipulado en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Cuarto.—Dicha revisión salarial tendrá efectos desde el 1 de enero de 1997 y su importe económico se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1997.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las catorce treinta horas del día y lugar al principio indicados.

Tabla salarial año 1997

Categorías	Total bruto anual — Pesetas
Director de Departamento	5.309.640
Jefe de Unidad	3.900.960
Ayudantes/Técnicos:	
60 A	3.800.000
60 M	3.521.700
60 B	3.007.464

Categorías	Total bruto anual — Pesetas
Oficiales:	
40 A	2.817.360
40 M	2.438.100
40 B	2.058.840
Auxiliares:	
20 A	1.950.480
20 M	1.733.760
20 B	1.517.040
Temporal/Campaña	1.300.320

Las cantidades indicadas en la tabla salarial serán distribuidas en salario base y plus (artículo 6 del Convenio Colectivo).

9658

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto de la Revisión Salarial del I Convenio Marco de la Unión General de Trabajadores.

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Marco de la Unión General de Trabajadores, que fue suscrito con fecha 24 de enero de 1997 por su Comisión Mixta en representación de la UGT y de los trabajadores de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la Revisión Salarial del citado Convenio Marco en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO MARCO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES

Tabla salarial año 1997

Categoría	Salario base mensual — Pesetas
Titulado superior primera A	159.366
Titulado superior segunda A	173.283
Titulado superior tercera A	187.076
Titulado medio primera A	147.744
Titulado medio segunda A	157.003
Programador primera A	138.487
Jefe administrativo	133.954
Administrativo primera	103.880
Administrativo segunda	110.841
Administrativo tercera	122.397
Secretario primera A	110.841
Secretario segunda B	122.397
Secretario segunda	129.229
Grabador informático	110.841
Operador informático	122.397
Encargado de Oficios Varios	110.841
Telefonista	110.841
Oficial primera Oficios Varios	108.351
Oficial segunda Oficios Varios	105.988
Ayudante de Oficios Varios	103.880
Operador de Fotocopiadora	103.880

Categoría	Salario base mensual — Pesetas
Camarero	103.800
Vigilante	98.155
Limpiador	98.155
Mozo	98.155
Organizador sindical	110.841

9659

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Hero España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Hero España, Sociedad Anónima» (número de código 9008202), que fue suscrito, con fecha 20 de marzo de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y, de otra, por el Comité de empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERO ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la empresa «Hero España, Sociedad Anónima», de Alcantarilla (Murcia) y el personal que en ella presta sus servicios.

Asimismo quedan comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio Colectivo las actividades auxiliares, complementarias y derivadas de la fabricación de conservas vegetales, tales como platos preparados, zumos, alimentación infantil, productos dietéticos, etc.

Artículo 2. *Ámbito personal y territorial.*

El presente Convenio obliga a todo el personal que presta sus servicios para la empresa «Hero España, Sociedad Anónima», ya sea en la sede central de la empresa o en otros centros de trabajo ubicados en otras provincias.

Artículo 3. *Vigencia y duración.*

La duración del presente Convenio será de un año, iniciándose su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1997 y terminando aquella el 31 de diciembre 1997.

Se establece el plazo de denuncia del Convenio por cualesquiera de las partes, se fija en tres meses con antelación a la fecha de la terminación de su vigencia.

Artículo 4. *Renuncia expresa al Convenio básico de ámbito estatal para la industria de conservas vegetales.*

Se pacta expresamente la renuncia al Convenio básico de ámbito estatal de este sector y a cualquier otro que pueda negociarse, sea cual sea su ámbito territorial, funcional y personal, ya que el de empresa es superior en cómputo global.

Artículo 5. *Condiciones más beneficiosas.*

Serán absolutamente respetadas todas y cada una de las condiciones más beneficiosas que el trabajador tuviera adquiridas o concedidas por la empresa al iniciarse la vigencia del presente Convenio, siempre que no vulneren o contradigan normas de derecho necesario.

CAPÍTULO II

Jornada laboral, horas extras, vacaciones y licencias

Artículo 6. *Jornada laboral.*

La jornada laboral será de mil ochocientas horas anuales. Los trabajadores fijos tendrán una jornada semanal de cuarenta horas de lunes a viernes, salvo que por razones organizativas o productivas tuvieran que prolongar dicha jornada tanto en esos días como en los sábados, domingos o festivos, en cuyo caso el exceso de las cuarenta horas serán compensadas en descansos de igual duración en los tres meses siguientes a su realización, o en su defecto retribuidos como extras en la cuantía pactada en Convenio, quedando excluido de los efectos retributivos por horas extraordinarias el personal que se rige con horario flexible.

Para trabajadores fijos discontinuos, eventuales, contratados indefinidos a tiempo parcial y contratados por tiempo determinado, la jornada laboral será semanal de cuarenta horas como máximo, de lunes a sábado, y diaria de nueve horas, con las intermitencias propias de la actividad discontinua, serán extraordinarias las horas que superen los topes antes indicados.

En los meses de junio a septiembre que las partes entienden como de mayor actividad, los trabajadores fijos discontinuos y eventuales efectuarán una jornada ordinaria mensual de ciento sesenta horas en junio, ciento ochenta y cuatro horas en julio, ciento sesenta horas en agosto y ciento sesenta y ocho horas en septiembre como máximo de trabajo efectivo. Sólo a partir de la superación de las citadas horas mensuales se considerarán como extras las horas que excedan de aquellos y se abonarán en la cuantía que consta en las tablas de retribución anexas al Convenio.

Si como consecuencia de licencias, permisos, o cualquier supuesto que suspenda la relación laboral, algún trabajador fijo no alcanzara la prestación de las cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, las horas diarias de exceso sobre las normales trabajadas, se abonarán con el importe de la hora ordinaria.

La iniciación de los trabajos de campaña o turnos será decisión del empresario, quién junto con la representación de los trabajadores, deberá acordar las modificaciones de la distribución de la jornada laboral.

La empresa, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, podrá modificar y escalonar la hora del inicio y de terminación de la jornada de trabajo de las diferentes secciones, en función de las necesidades de producción.

La jornada continuada y nocturna tendrá un descanso retribuido de quince minutos.

Artículo 7. *Horas extraordinarias.*

Se considerarán horas extraordinarias aquellas que se realicen sobre la jornada laboral establecida en el artículo anterior y o calendario de la empresa, entendido éste en su acepción general y en los horarios especiales que tengan o puedan tener determinadas secciones.

Horas extraordinarias de carácter estructural, se entenderán que son aquellas necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y aquellas circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de los trabajos realizados en esta empresa en trabajos de campaña con productos perecederos, y por tanto imposibles de ser sustituidas por contratación temporal de otros trabajadores. Se regularán por lo establecido en la Orden de 1 de marzo de 1983 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

La experiencia de años anteriores, demuestra la existencia de circunstancias en las que hay que realizar trabajos para prevenir y reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, tales como rotura de máquinas, pérdida de energía eléctrica, accidentes de tráfico de camiones que transportan materia prima, catástrofes climatológicas con repercusión en el campo y por tanto en materia prima objeto de elaboración en la empresa. Se regularán de acuerdo con el artículo 35, párrafo 3.º, del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando así lo exija el proceso productivo será obligatoria la realización de horas extras con el tope de ochenta horas anuales y las que se tengan